

**UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**

Ley de Creación N° 27347

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 100-2010-UNTRM/CU.

Chachapoyas, 10 5 NOV 2010

VISTO:

El Acuerdo N° 146-2010/CU, de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario, de fecha 27 de octubre de 2010, aprobando por unanimidad el Reglamento Electoral Universitario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, como documento normativo para el proceso de elecciones a llevarse a cabo en la Universidad, disponiendo se emita el acto resolutorio pertinente; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, desarrolla sus actividades con plena autonomía académica, administrativa, económica y normativa dentro de la Constitución Política del Estado, la Ley Universitaria N° 23733 y su estatuto;

Que, es atribución del Consejo Universitario, aprobar el Reglamento de Elecciones de la Universidad de conformidad al artículo 320°, literal b) de la Ley Universitaria N° 23733;

Que, el artículo 39° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria señala que cada Universidad tiene un Comité Electoral Universitario elegido anualmente por la Asamblea Universitaria, que es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Cada Universidad norma el funcionamiento del Comité Electoral;

Que, con Resoluciones de Asamblea Universitaria N°s. 003 y 005-2010-UNAT-A-R, de fechas 15 de abril y 13 de mayo de 2010; se designa a los miembros del Comité Electoral de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

Que, mediante oficio N° 005-2010-UNAT-A/CEU, recepcionado el 10 de setiembre de 2010, Los miembros del Comité Electoral Universitario de ésta Universidad alcanzan el proyecto del Reglamento Electoral Universitario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, para su revisión y aprobación por el Consejo Universitario;

Que, con acuerdo de visto, el Consejo Universitario analizó, debatió y aprobó por unanimidad el Reglamento Electoral Universitario como documento normativo para el proceso de elecciones a llevarse a cabo de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

SE RESUELVE:


ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Reglamento General de Elecciones, que consta de 121 artículos, tres disposiciones Complementarias y cinco disposiciones finales, según el texto que se adjunta y que forma parte de la presente Resolución en quince (15) folios hábiles.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EL PRESENTE Reglamento que se aprueba en el artículo precedente tendrá vigencia a partir del día siguiente de su promulgación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad y Comité Electoral, de forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS


Vicente M. Castañeda Ph.D., Dr.Hab
Rector

V.M.C.CH/R.
P.CH.V/S.G.
M.ZOH.
Tiraje: 16.

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS


Lic. Policarpio Cháuca Valqui
Secretario General

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE
MENDOZA DE AMAZONAS

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO



**REGLAMENTO GENERAL
DE ELECCIONES**

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
Creada por ley N° 27347.
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
(CEU)

REGLAMENTO DE ELECCIONES
CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

- Art. 1°. El presente Reglamento tiene carácter permanente y contiene las normas que regulan la organización y funcionamiento del Comité Electoral Universitario (CEU) de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas y que rigen los diferentes procesos electorales conducentes a elección de las autoridades de los Órganos de Gobierno: Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad.
Tiene como bases legales la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria N° 23733 y sus modificatorias, la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el Estatuto de la Universidad.
- Art. 2°. Tienen derecho a voto todos los docentes ordinarios de la Universidad en sus categorías de principales, asociados y auxiliares que figuran en el padrón electoral confeccionado en base a la Planilla Única de Pagos.
- Art. 3°. Tienen derecho a voto todos los estudiantes regulares de Pregrado que hayan cumplido con los requisitos de admisión de acuerdo a lo normado por el Art. 21° de la Ley Universitaria N° 23733, y las excepciones previstas en el Art. 56° de la misma Ley, y lo demás que le señalan el Estatuto de la Universidad, y que se encuentran con matrícula vigente a la fecha de convocatoria de las Elecciones.
- Art. 4°. Tienen derecho a voto los graduados que estén debidamente registrados en el Libro de Graduados de la Facultad correspondiente.
- Art. 5°. Se consideran Graduados a quienes hayan terminado sus estudios en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, y que hayan obtenido el respectivo Grado Académico y/o Título Profesional, con arreglo a la Ley, al Estatuto y otras disposiciones complementarias. El Libro de Graduados de cada Facultad estará normado tanto en su contenido como en su formato por la Secretaria General. Éste deberá estar debidamente registrado, verificado, sellado y actualizado en la Dirección Académica de cada Facultad.
Se considera graduado desde el momento desde que el consejo universitario aprueba su grado.
- Art. 6°. El Rector, Vicerrectores y Decanos son elegidos de acuerdo a las normas establecidas en la Ley N° 23733, Ley N° 26302, el Estatuto de la Universidad y el presente Reglamento.
- Art. 7°. El voto es universal, directo, secreto y obligatorio y se realiza en un solo acto.

CAPITULO II

DEL COMITÉ ELECTORAL

- Art. 8°. El CEU de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas es la autoridad máxima en materia electoral. Funciona autónomamente y sus decisiones en esta materia son inapelables dentro de lo normado por el presente Reglamento y las normas legales específicas.
- Art. 9°. Los miembros del CEU son elegidos por la Asamblea Universitaria según lo dispuesto por el Art°. 39 de la Ley Universitaria N° 23733 y el Estatuto de la Universidad. Dicha elección se hará en sesión extraordinaria y a propuesta de los miembros de la Asamblea Universitaria.
El cargo de miembro del CEU es irrenunciable salvo lo prescrito por Ley.

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
Creada por ley N° 27347.
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
(CEU)

Art. 10°. De conformidad con el Art. 39 de la Ley N° 23733 y el Estatuto de la Universidad, el CEU , estará integrado por tres profesores principales, dos asociados, un auxiliar y tres estudiantes.

Art. 11°. El profesor principal que alcance mayor votación en la elección de los miembros del CEU, será el Presidente del Comité. En caso de empate presidirá el CEU el profesor más antiguo en la categoría.

Art. 12°. Corresponde al CEU organizar, conducir y controlar los procesos electorales sometidos a su competencia, así como resolver las reclamaciones en materia electoral que se presenten.

Art. 13°. Para los fines del artículo anterior, el CEU ejerce competencia en los procesos electorales desde el nivel de Asamblea Universitaria y hasta el nivel de Consejo de Facultad.

Art. 14°. Para el mejor cumplimiento de sus funciones el CEU cuenta con el apoyo de las autoridades universitarias y demás funcionarios y servidores. Tiene como sede el ambiente que oficialmente le asigne el titular del pliego; sin embargo, por motivos de fuerza mayor, puede funcionar en lugar distinto, con autorización del Rector.

Art. 15°. El CEU tiene como funciones:

- a) Organizar, conducir y controlar los procesos electorales de acuerdo a las normas de la Universidad.
- b) Resolver las impugnaciones formuladas contra los candidatos, o en contra del proceso eleccionario en alguna mesa.
- c) Realizar los escrutinios finales en base a las actas de cada mesa electoral, proclamar a los ganadores de la elección y elevar las actas de proclamación al Rectorado para su reconocimiento.
- d) Expedir las credenciales a los representantes elegidos y hacer público los resultados.
- e) Formular su presupuesto y administrar los fondos que se le asigne.
- f) Elaborar su reglamento interno.
- g) Proponer al Consejo Universitario las modificaciones al presente Reglamento.

Art. 16°. El Secretario del CEU, prepara la agenda en coordinación con el Presidente, lleva, actualiza y conserva el libro de actas de las sesiones, comunica los acuerdos, otorga copias, conserva los demás libros del comité y ejerce los demás actos propios del cargo.

Art. 17°. El CEU se reunirá por lo menos una vez al mes, en forma ordinaria y en forma extraordinaria cada vez que lo convoque el Presidente o lo soliciten la mitad más uno de sus miembros.

Art. 18°. El Comité Electoral para su instalación y funcionamiento requiere el quórum de la mitad más uno de sus miembros hábiles. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple de votos. El Presidente vota conjuntamente con los demás miembros y, en caso de empate, tiene voto dirimente. Se considera miembro hábil aquel que mantiene su condición de representante por no haberse producido su vacancia.

Art. 19°. En ninguna circunstancia la proporción de los estudiantes puede sobrepasar la tercera parte de los miembros presentes en la sesión del CEU. La inasistencia de los estudiantes no invalida la instalación ni el funcionamiento del Comité Electoral.

Art. 20°. La citación a sesiones debe efectuarse con una anticipación no menor de dos días. No rige dicho plazo en caso de sesiones extraordinarias, y/o permanentes.

Art. 21°. En caso de inasistencia del Presidente, por la razón que fuera, la sesión es presidida por el docente a quien corresponda la precedencia entre los miembros asistentes.



UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Creada por ley N° 27347.

**COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
(CEU)**

Art. 22°. Los acuerdos se hacen constar en un libro de actas, en el que se anotarán también las incidencias que se presenten durante las sesiones así como los votos que emitan sus miembros. Quienes voten en sentido contrario al de la mayoría o se abstengan, deben expresar las razones de su voto o abstención, que constará en acta.

CAPÍTULO III

DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO: ASAMBLEA UNIVERSITARIA, CONSEJO UNIVERSITARIO Y CONSEJOS DE FACULTAD.

Art. 23°. La composición de la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejos de Facultad, se rige por lo establecido en el Estatuto de la Universidad.

Art. 24°. El número de representantes de docentes, graduados y estudiantes ante los Órganos de Gobierno, así como sus mandatos, se regirá de acuerdo a lo estipulado en el Art. 28 de la Ley N° 23733 y el Estatuto de la Universidad.

Art. 25°. Treinta días antes de vencer su mandato, el Rector saliente convoca bajo responsabilidad a Sesión Extraordinaria de Asamblea Universitaria, para elegir al nuevo Rector y a los nuevos Vicerrectores.

Art. 26°. El quórum para la elección del Rector y Vicerrectores, será de acuerdo a lo que estipula el Estatuto de la Universidad. En caso de no tener el quórum, el Rector saliente en coordinación con el Comité Electoral convocará a la Asamblea Universitaria dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes para la elección del nuevo Rector y los nuevos Vicerrectores.

Art. 27°. Constituido cada Consejo de Facultad conforme al cronograma establecido por el Comité Electoral, el Decano saliente convoca a sesión extraordinaria de Consejo de Facultad, para elegir al nuevo Decano.

Art. 28°. Si por causa ajena no se produjese la elección en el plazo fijado, el Decano saliente convocará a sesión extraordinaria del Consejo de Facultad, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, para la elección del nuevo Decano de la respectiva Facultad.

Art. 29°. Para la elección del Decano se requiere la mayoría simple de los miembros del Consejo de Facultad.

Art. 30°. Si producida la votación hubiera empate, se procederá a una nueva convocatoria dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes; de persistir el empate en esta convocatoria se procederá a declarar ganador al candidato de mayor antigüedad y de mayor grado académico en la categoría del profesor principal.

Art. 31°. En caso de negativa del Decano saliente, a convocar a sesión de Consejo de Facultad, el Rector en coordinación con el Comité Electoral, convocará en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la fecha de la sesión no realizada, de no llevarse a cabo ésta última, el Rector encargará el decanato al miembro del Consejo de Facultad de mayor antigüedad y mayor grado académico en la categoría de profesor principal, con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario.

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
Creada por ley N° 27347.
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
(CEU)

CAPITULO IV

DE LAS ELECCIONES Y SISTEMA DE ELECCIONES

Art. 32°. El Comité Electoral de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 15° del presente Reglamento, solicitará al señor Rector, la convocatoria a elecciones generales y/o complementarias para elegir a los representantes a los Órganos de Gobierno de la Universidad. Ésta se hará de acuerdo al Cronograma aprobado por el Consejo Universitario, a propuesta del CEU

Art. 33°. Las elecciones complementarias se convocarán dentro de los treinta (30) días siguientes a las elecciones generales cuando se produzcan vacancias en los Órganos de Gobierno y no existan accesitarios.

En la convocatoria a las elecciones complementarias se indicará la relación y número de cargos, así como las causales de vacancia.



Art. 34°. Los representantes de los docentes a la Asamblea Universitaria, son elegidos por todos los docentes ordinarios de la Universidad, y los representantes a los Consejos de Facultad son elegidos por los docentes adscritos a la facultad respectiva cada cual en su respectiva categoría docente y para el período señalado en el Art. 24 del presente Reglamento.



Art. 35°. En las diferentes elecciones se aplicará el sistema de listas incompletas, lo cual significa que solo se proclama a los dos tercios de los candidatos de la lista ganadora, de acuerdo al orden que ocupan en la lista, y el tercio restante se cubrirá con los candidatos de la lista que haya obtenido el segundo lugar.

En caso de representantes de docentes y estudiantes a los Órganos de Gobierno, los miembros de las listas ganadoras de mayoría y minoría que no pudieron ingresar al respectivo Órgano de Gobierno, quedan como accesitarios en el orden en que fueron presentado y guardando la representatividad que norma el Estatuto de la Universidad.

Art. 36°. El cargo de representante de los docentes, estudiantes y graduados ante la Asamblea Universitaria vaca automáticamente por las siguientes causales:

- a) En caso de suspensión y/o separación.
- b) Por cambio de categoría docente.
- c) Por cese
- d) Por renuncia voluntaria a la representación.
- e) Por licencia mayor de tres (3) meses.
- f) Por resultar elegido Rector, Vicerrector o Decano.
- g) Por inasistencia injustificada a dos (2) sesiones consecutivas o a cuatro (4) no consecutivas al año.
- h) Por la pérdida de la condición de docente o estudiante.
- i) Por fallecimiento.

Art. 37°. El cargo de representante de los graduados y de los estudiantes ante el Consejo Universitario, vaca automáticamente por las siguientes causales:

- a) Cuando se pierde la condición de autoridad para la que fue elegido.
- b) En los casos de suspensión y/o separación.
- c) Por permiso mayor de tres (3) meses.
- d) Por inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o seis (6) no consecutivas al año.
- e) Por renuncia voluntaria a la representación.
- f) Por la pérdida de la condición de estudiante.
- g) Por fallecimiento.

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Creada por ley N° 27347.

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
(CEU)

Art. 38°. El cargo de representante de los docentes, graduados y estudiantes ante el Consejo de Facultad, vaca automáticamente por las siguientes causales:

- a) Por cambio de categoría docente.
- b) Por suspensión y/o separación.
- c) Por cese.
- d) Por renuncia voluntaria a la representación.
- e) Por licencia mayor de tres (3) meses.
- f) Por resultar elegido Rector, Vicerrector o Decano.
- g) Por inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o seis (6) no consecutivas al año.
- h) Por la pérdida de la condición de docente o estudiante.
- i) Por fallecimiento.

Art. 39°. El tercio estudiantil ante el Consejo de Facultad, estará conformado cuando menos por un (1) representante de cada Carrera Profesional, completándose la diferencia de acuerdo al número de alumnos.

CAPITULO V

DE LOS CANDIDATOS

Art. 40°. Tienen derecho a ser candidatos en su propia categoría ante los Órganos de Gobierno todos los docentes ordinarios, así como los alumnos regulares con matrícula vigente y los graduados; excepto en el caso previsto en el Art. 41° del presente Reglamento.

Art. 41°. No son elegibles para integrar los Órganos de Gobierno:

- a. En el caso de la representación docente, los docentes que a la vez sean estudiantes regulares de pregrado.
- b. Para la representación de graduados, los docentes y los graduados que sean trabajadores administrativos de la Universidad.
- c. Para la representación estudiantil, los estudiantes de pregrado que a la vez sean docentes de la Universidad.
- d. Los miembros del CEU
- e. Los conyugues que integran un mismo Órgano de Gobierno, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en concordancia con la Ley de Nepotismo N° 26771.
- f. Los docentes y estudiantes que desempeñan cargos en la Juntas Directivas de los gremios sindicales.
- g. Los docentes que se encuentran en licencia con o sin goce de remuneraciones, así como tampoco podrán ser adherentes a las listas de candidatos.
- h. Los que tengan procesos administrativos o judiciales con sentencia ejecutoriada.

Art. 42°. En concordancia con el Art. 60° de la Ley Universitaria, para ser elegido representante estudiantil se requiere:

- a. Ser estudiante regular y haber aprobado un año académico, dos semestres académicos o 36 créditos, debiendo tener matrícula vigente al momento de realizarse las elecciones.
- b. Haber cursado el año lectivo anterior a su postulación en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.
- c. No postular simultáneamente a más de un Órgano de Gobierno, en ningún caso hay reelección inmediata.
- d. No tener proceso administrativo o proceso judicial, en ambos casos debidamente ejecutoriados.
- e. No tener vínculo laboral con la Universidad.

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
Creada por ley N° 27347.
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
(CEU)

Art. 43°. Para ser elegido representante de los graduados es necesario:

- a. Estar registrados en el Libro de Graduados que mantiene cada Facultad el cual debe estar debidamente actualizado.
- b. Fijar residencia en la ciudad de Chachapoyas, en caso de ser elegido.
- c. No estar sujeto a proceso administrativo o proceso judicial en ambos casos debidamente ejecutoriado.
- d. No ejercer la docencia ni ser alumno de pregrado de la Universidad.
- e. Lo demás que señale el Estatuto de la Universidad.

Art. 44°. Ningún candidato a los Órganos de Gobierno podrá postular simultáneamente a la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario o Consejo de Facultad; o en dos listas diferentes.

Art. 45°. Los requisitos para ser elegido Rector y Decano son:



PARA RECTOR

- a. Ser ciudadano en ejercicio.
- b. Ser docente principal con no menos de doce (12) años en la docencia universitaria, de los cuales cinco (05) deben serlo en la categoría y en la universidad. No es necesario ser miembro de la Asamblea Universitaria.
- c. Tener el Grado Académico de Doctor o Magister.
- d. El Rector es elegido por el período de cinco (05) años. No puede ser reelegido para el período inmediato, ni ser candidato a vicerrector.
- e. Lo demás que señale el Estatuto de la Universidad.

PARA DECANO

- a. Ser ciudadano en ejercicio.
- b. Ser docente principal a dedicación exclusiva o tiempo completo, con un mínimo de 10 años de antigüedad en la docencia universitaria de los cuales tres (3) deben serlo en las categorías y en la UNTRM.
- c. Poseer el grado académico de Doctor o Magister en su especialidad o afin.
- d. El Decano es elegido por un período de tres años y no puede ser reelegido para el período inmediato.
- e. Lo demás que señale el Estatuto de la Universidad.

Si el Decano fuese elegido de entre los miembros de Consejo de Facultad, el Comité Electoral automáticamente acreditará ante dicho Consejo al docente accesorio en la categoría de principal de la misma lista.

CAPÍTULO VI

DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Art. 46°. Efectuada la convocatoria pública a elecciones por el Rector, el CEU abrirá un Registro de Solicitudes de Inscripción de las listas de candidatos a representantes antes los Órganos de Gobierno.

Art. 47°. El Comité Electoral inscribirá a los candidatos en forma separada, tanto para docentes como para alumnos y graduados.

- A). La lista de docentes tendrá la siguiente composición:
La Asamblea Universitaria deberá estar representada de acuerdo a las categorías y en forma equitativa por todas las Facultades.
- B). La lista de estudiantes tendrá la siguiente composición:

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
Creada por ley N° 27347.
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
(CEU)

- La Asamblea Universitaria estará integrada por lo menos por un (1) representante de cada Facultad, quienes ocuparán los primeros lugares de la lista, los restantes se completarán sin que exceda el número de 2 representantes de cada Facultad por lista.
- El Consejo Universitario no tendrá más de dos (2) representantes por Facultad.
- El Consejo de Facultad, tendrá por lo menos un (1) representante de cada Escuela Académico Profesional.

C). La lista de graduados tendrá la siguiente composición:

Para la Asamblea Universitaria estará integrada en lo posible por diferentes representantes de las Facultades.

Art. 48°. Cada candidato o lista de candidatos tiene derecho a acreditar un personero y un personero alterno para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso electoral. Para ser personero se necesita tener expedito el derecho a sufragio, deberá identificarse mediante DNI; además en caso de estudiantes, presentará la ficha de matrícula actualizada. El personero deberá entregar al CEU la credencial respectiva, otorgada por la lista que representa.

Art. 49°. El CEU respetará estrictamente el Cronograma de Elecciones aprobado por el Consejo Universitario, bajo responsabilidad. En caso de fuerza mayor, el CEU propondrá un nuevo Cronograma de Elecciones al Consejo Universitario para su aprobación.

Art. 50°. Cerrada la inscripción de listas, no se permitirá la inscripción extemporánea ni modificaciones, bajo responsabilidad.

Art. 51°. Las solicitudes de inscripción de las listas de candidatos docentes para la Asamblea Universitaria y el Consejo de Facultad, se presentarán al Comité Electoral, debiendo ir acompañadas en forma ordenada de:

- a). Los nombres, apellidos, número de DNI, nombre de la Facultad a la que pertenecen y la firma obligatoria de los candidatos.
- b). Lista de docentes adherentes con un número no menor al 10% del total de docentes ordinarios de la Universidad y/o de la Facultad, según sea el caso, en su respectiva categoría docente.

Art. 52°. Las solicitudes de inscripción de las listas de candidatos estudiantes para la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad se presentará al Comité Electoral, debiendo ir acompañadas en forma ordenada de:

- a). Los nombres, apellidos, documento de identidad que puede ser partida de nacimiento, boleta de inscripción militar en el caso de menores de edad, en los demás casos, la libreta militar o el DNI (adjuntar copia fotostática simple), nombre de la Facultad a la que pertenece, firma obligatoria de los candidatos.
- b). Lista de alumnos adherentes con un número no menor al 10% del total de alumnos de la Universidad o de la Facultad respectiva según sea el caso.

Art. 53°. Las solicitudes de inscripción de candidatos de los graduados para los diferentes Órganos de Gobierno, deberán contener nombre y apellidos, número de DNI y las firmas de los candidatos. Además presentarán la lista de adherentes con un número no menor al 5% del total de inscritos en la lista de graduados de cada Facultad, respectivamente. Los adherentes refrendarán las listas con su firma y número de DNI.

Art. 54°. Las elecciones serán válidas cuando concurra no menos del 30% de los inscritos en el padrón respectivo. La información contenida en el Padrón Electoral es responsabilidad exclusiva del Jefe de la Oficina General de Registros y Asuntos Académicos, de la Oficina General de Personal y Servicios y de la Oficina de Grados y Títulos en lo que les compete.

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
Creada por ley N° 27347.
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
(CEU)

Art. 55°. En caso de impugnación de un candidato o de una lista de candidatos se comunicará oficialmente al personero mediante notificación, quien dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes deberá absolver dicha impugnación.
Si la impugnación no se subsanara dentro del plazo señalado, se dará por no aceptada la candidatura.



Art. 56°. Un elector no puede firmar más de una relación de adherentes, si se trata de candidatos a diferentes Órganos de Gobierno. Si se constata que un elector ha firmado más de una relación de adherentes a candidaturas diferentes a un mismo Órgano de Gobierno, su firma quedará invalidada, en todas y cada una de las listas que firmó.

Art. 57°. Cerrada la inscripción, el CEU publicará las listas de candidatos inscritos con el nombre y símbolo que caracteriza a la lista correspondiente. No hay inscripción extemporánea.

Art. 58°. Dentro de los dos días siguientes a la publicación de las candidaturas, cualquier miembro de la Comunidad Universitaria podrá presentar tachas debidamente documentadas y fundadas, además un recibo de pago de caja de la universidad equivalente al 3% de una UIT.



Art. 59°. Mientras no esté resuelta definitivamente la tacha, la inscripción de la lista de candidatos mantendrá su vigencia. Todas las tachas contra los candidatos deberán quedar resueltas antes de la fecha de elecciones. Las tachas sin prueba instrumental serán rechazadas. El Comité Electoral sin más trámite las resolverá en el término de hasta cuarenta y ocho (48) horas después de su presentación y publicará las resoluciones al día siguiente de ser expedidas. La tacha declarada fundada respecto de uno o más candidatos de una lista, no invalida la inscripción de los demás candidatos de ella, si el 80% son declarados hábiles. Tampoco resultará invalidada la inscripción de la lista, en caso de renuncia o fallecimiento de alguno de sus miembros integrantes.

CAPÍTULO VII

DE LA CÉDULA DE SUFRAGIO

Art. 60°. Para las elecciones generales para docentes (por categoría), estudiantes de pregrado y graduados, se utilizarán las cédulas correspondientes. Para las elecciones complementarias, se emplearán las mismas cédulas, utilizando solo la cédula correspondiente.

Art. 61°. Las cédulas de sufragio para los docentes tienen dos (2) secciones, no desglosables por el elector. La primera sección llevará impresa en la parte superior "Asamblea Universitaria" y la segunda "Consejo de Facultad". En cada sección estará detallada el nombre y en un recuadro el símbolo que caracteriza a las listas, el cual será marcado por el elector marcando una aspa (X) o una cruz (+), cuya intersección debe aparecer dentro del recuadro que corresponda a la lista de su preferencia.

El Comité Electoral determinará la diagramación, el color, papel, peso y calidad de impresión de la cédula de sufragio.

Para los estudiantes y graduados, la cédula de sufragio tiene tres (3) secciones con sus respectivos nombres y símbolos de las listas: Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad.

Art. 62°. El CEU dispondrá la publicación en cada una de las Facultades y el día de la votación de todas las listas con los nombres y apellidos de los candidatos inscritos para los diferentes Órganos de Gobierno. Cada lista llevará en forma visible el nombre y símbolo que la caracteriza. Estas listas

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
Creada por ley N° 27347.
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
(CEU)

serán distribuidas hasta tres (3) días antes de la fecha señalada para las elecciones. Las autoridades de las Facultades están obligadas a publicarlas en forma inmediata.

Art. 63°. Para efectos del sufragio el CEU instalará tantas mesas como sean necesarias. La instalación de las mesas de sufragio y el escrutinio de la votación se asentará en sus respectivas actas. El CEU elaborará el formato de las Actas Electorales.

Art. 64°. Para las elecciones docentes, cada mesa de sufragio estará integrada por un Presidente un Secretario y un Vocal en calidad de titulares, y por dos (2) miembros suplentes para los respectivos cargos. La Presidencia la asume el sorteado en primer término. Para las elecciones docentes, los miembros de mesa son sorteados entre los Docentes a Dedicación Exclusiva, Tiempo Completo (40 horas) y Tiempo Parcial (20 horas) que figuren en los padrones. Las mesas de los graduados estarán presididas por docentes ordinarios de la Universidad. Para las elecciones estudiantiles, la mesa estará presidida por un docente e integrada por dos (2) estudiantes que estén cursando estudios a partir del tercer año o quinto ciclo.

Art. 65°. Ningún candidato inscrito ni sus personeros, así como los miembros del CEU pueden ser miembros de las mesas de sufragio.

Art. 66°. Las mesas de sufragio se instalan a las 8:30 a.m. Si alguno de los miembros titulares no se hace presente, éste será reemplazado por el suplente. De no completarse el número de integrantes de la mesa como se señala en el Art. 64 del presente Reglamento, se recurrirá a los electores presentes.

A los miembros sorteados se les convocará a una reunión previa para comunicarles el cargo que van a desempeñar y las pautas a seguir el día del proceso electoral así como la entrega de credencial como miembro de mesa.

Art. 67°. El Presidente de mesa recibirá del Comité Electoral:

- a) El padrón de electores por duplicado.
- b) El Acta Electoral compuesto por:
 - I) El Acta de Instalación;
 - II) El Acta de Sufragio; y
 - III) Acta de Escrutinio.
- c) Cédulas de Sufragio.
- d) Un ánfora, lapiceros, tampón, hojas de papel en blanco, hoja de conteo, masking tape, sobres y bolsas de plástico.
- e) Formularios para impugnaciones.

Art. 68°. Antes del inicio del sufragio, el Presidente de Mesa debe realizar las siguientes acciones:

- a) Comprobar si la cámara secreta es adecuada, que permita la entrada y salida, asegurando que el elector quede completamente aislado para ejercer su derecho a voto.
- b) Publicar en lugar visible el padrón de electores.
- c) Pegar en la cámara secreta todas las listas de candidatos.
- d) Recepcionar las credenciales de los personeros de mesa.
- e) Verificar que el ánfora esté vacía y proceder al sellado de la misma.
- f) Firmar en el reverso de las cédulas de sufragio, conjuntamente con los personeros que lo deseen.

Art. 69°. Los miembros de mesa son los responsables de todo el acto electoral y no deben permitir la intervención de personas extrañas al proceso ni cualquier tipo de propaganda en el acto electoral. Está terminantemente prohibida la concentración de docentes, graduados o estudiantes delante de las mesas de sufragio.

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
Creada por ley N° 27347.
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
(CEU)

Art. 70°. Cada elector docente o graduado debe identificarse mediante un documento personal probatorio como: DNI, Libreta Militar o Carné Profesional y/o Boleta de Pago vigente.
Los estudiantes, presentarán cualquiera de los siguientes documentos: DNI, Boleta Militar, Libreta Militar, carné universitario vigente o ficha de matrícula vigente, debidamente firmada y sellada por el Jefe de la Oficina de Registros y Asuntos Académicos.

Art. 71°. El docente, graduado o estudiante que no figure en los padrones electorales no podrá sufragar. El Presidente hace constar este hecho como observación en el Acta Electoral.

Art. 72°. Firmada el Acta de Instalación, el primero en ejercer el derecho de voto es el Presidente de mesa, para lo cual el Secretario lo identificará en los padrones respectivos. A continuación sufragarán los otros miembros de mesa.

Art. 73°. El Presidente de mesa hace firmar y colocar la huella digital al elector en el padrón respectivo, devuelve el correspondiente documento de identificación una vez que el elector haya depositado su cédula en el ánfora.

Art. 74°. El voto sólo puede ser emitido por el mismo elector. Los miembros de la mesa y personeros cuidan que los electores ingresen a sufragar sin acompañantes, salvo en el caso de las personas con discapacidad severa como las personas invidentes o impedidos físicos, quienes podrán ser acompañados por una persona de su confianza.

Art. 75°. El elector no puede permanecer más de un minuto en la cámara secreta. Tanto los miembros de mesa como los personeros cuidarán que, efectivamente, el elector ingrese solo a la cámara y que, mientras permanezca en ella, se mantenga aislado.

Art. 76°. Si por error de inscripción o de copia del padrón de electores, el nombre del elector no corresponda exactamente al que figura en el documento de identidad, la mesa admitirá el voto del elector, siempre que los otros datos del documento coincidan con los del padrón de electores. En el caso que no sea admitido a votar, el Presidente de la mesa le entregará una constancia de asistencia al acto electoral.

Art. 77°. Si la identidad del elector fuese impugnada por algún personero, los miembros de mesa resolverán en ese mismo instante la impugnación, dicha resolución es apelable ante el Comité Electoral. Interpuesta la apelación, se admitirá que el elector sufrague y el Presidente de mesa guardará la cédula en un sobre especial, junto con el documento de identidad que hubiere presentado. En este caso, el Presidente anotará en el sobre, con su puño y letra, lo siguiente: "Impugnado por..." seguido del nombre de los personeros que impugnan; invitará a éstos a firmar y luego depositará el sobre en el ánfora; dejando constancia del hecho en la página correspondiente al padrón de electores.

Art. 78°. Las impugnaciones contra los votos y demás incidencias que se presenten durante el sufragio se formulan ante el Presidente de la mesa de sufragio y se resuelven por ésta en el mismo acto, de lo cual debe quedar constancia escrita en el acta. Contra la decisión de los miembros de mesa solo procede el reclamo verbal por el personero de la lista afectada lo cual también debe constar en acta.

El voto impugnado se coloca dentro de un sobre lacrado y firmado tanto por los miembros de mesa como por el impugnante y los personeros que lo deseen.

Art. 79°. La votación no podrá interrumpirse, salvo causas de fuerza mayor. De ser así, se deja constancia en un acta especial; salvo que la duración de la interrupción y su causa permitieran que la votación se reanude sin influir en los resultados de la elección respectiva de la mesa.



**COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
(CEU)**

En caso de indisposición del Presidente de mesa o de cualquier otro miembro de ella durante el acto de sufragio, o del escrutinio, quien asuma la Presidencia, de acuerdo al Art. 66° del presente Reglamento, dispondrá que los miembros de la mesa se completen con uno de los suplentes o, en ausencia de éstos, con cualquiera de los electores del Padrón correspondiente que se encuentre presente.

Art. 80°. En el momento de la votación queda prohibida toda discusión entre los personeros de las listas y de los candidatos, así como entre éstos y los miembros de la mesa. Los personeros no pueden interrogar a los votantes o mantener conversación con ellos junto a la mesa de sufragio o de la cámara secreta.

Art. 81°. Los miembros de la mesa, por decisión unánime, harán retirar al personero o personeros que no cumplan lo dispuesto en el artículo anterior. El o los personeros retirados pueden ser reemplazados por otros.

Art. 82°. La votación se iniciará a las 9:00 Horas y, concluirá a las 16:00 Horas del mismo día para docentes y graduados y estudiantes. Si antes de la hora señalada hubieran sufragado todos los electores que figuren en el Padrón Electoral de la Mesa, el Presidente de mesa puede declarar terminada la votación antes de la hora señalada; dejando expresa constancia de este hecho en el Acta Electoral.

Art. 83°. Al término de la hora señalada para la votación, el Presidente de mesa anotará con su puño y letra en el Padrón Electoral la frase "No votó", para quienes no se hubiesen hecho presentes, firma al pie de la última página e invita a los personeros a que firmen si lo desean. A continuación se llenará el Acta de Sufragio en la que se hace constar por escrito, en letras el número de sufragantes, el número de cédulas que se utilizaron, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la mesa o los personeros. Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no figuren en el Acta Electoral, no podrá insistirse después de llenarse la parte correspondiente al Escrutinio. El Acta Electoral es firmada por el Presidente de mesa, los demás miembros de ella y los personeros presentes.

CAPITULO VIII

DEL ESCRUTINIO

Art. 84°. Concluido el sufragio con las firmas en la parte correspondiente del Acta Electoral, el Presidente de la Mesa procede a realizar el escrutinio en el mismo lugar en que se efectuó la votación y en un solo acto ininterrumpido, con la presencia de los personeros acreditados por las listas inscritas.

Art. 85°. Abierta el ánfora y extraído su contenido, el Presidente de la mesa confrontará el número de cédulas depositadas en ella con el número de votantes que aparece en el Acta de Sufragio. Cuando el número de cédulas fuera mayor que el número de sufragantes indicado en el Acta de Sufragio, el Presidente separará al azar un número de cédulas igual al de las excedentes, las cuales por ningún motivo podrán escrutarse y que, sin admitirse reclamo, serán inmediatamente destruidas. Si el número de cédulas encontradas dentro del ánfora es menor que el número de votantes, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación. Las cédulas de las mesas de sufragio en ningún momento deben exceder o faltar en más del 5% del total de votantes. Si excediera el porcentaje señalado, se anula el acto de sufragio en dichas mesas dando cuenta al Comité Electoral en forma inmediata.

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
Creada por ley N° 27347.
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
(CEU)

Art. 86°. El Presidente de mesa abrirá las cédulas una por una y leerá en voz alta su contenido. Enseguida mostrará las cédulas a los otros dos miembros de la mesa y a los personeros.

El miembro de mesa hará las anotaciones pertinentes en la hoja de conteo que para tal efecto habrá en cada mesa.

Después de la lectura del contenido de la cédula, el Presidente de mesa desglosa las secciones de la cédula y las coloca separadamente cuidando que los votos para la Asamblea Universitaria formen una sola porción; los emitidos para el Consejo Universitario otra, y para los Consejos de Facultad igualmente.

Así mismo, formará porciones con los votos nulos o viciados y en blanco, para los efectos de una verificación del escrutinio antes de firmarse el acta correspondiente. Los personeros acreditados ante la mesa tendrán el derecho de examinar el contenido de la cédula leída, si tuviesen alguna duda, los miembros de la mesa no podrán negarse a dicha petición, bajo responsabilidad. Los miembros de la mesa que no diesen cumplimiento a las disposiciones de este artículo, y a los personeros de mesa o generales que, abusando del derecho que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto de escrutinio o que durante el examen de las cédulas les hagan anotaciones, las marquen en cualquier forma o las destruyan total o parcialmente, serán sometidos a sanción que establezca el Estatuto de la Universidad.



Art. 87°. Si alguno de los miembros de la mesa o los personeros impugnaran una o varias cédulas, la mesa resolverá inmediatamente la impugnación. Si ésta fuera declarada infundada, se procederá a escrutarse el voto; no obstante la apelación verbal que se interponga constará en el acta. En este caso el voto será colocado en un sobre especial que se guardará en el ánfora al darse por terminado el escrutinio y se enviará al Comité Electoral.

Si la impugnación fuera declarada fundada, se procederá en igual forma, pero el voto no es escrutado.

Art. 88°. Todas las cuestiones que se susciten durante el escrutinio son resueltas por los miembros de la mesa. Los personeros pueden formular observaciones o reclamos durante el escrutinio, los que son resueltos por la mesa en el mismo acto, de todo lo cual se dejará constancia en el acta que es firmada por el Presidente de la mesa y el personero que formula la observación.

Art. 89°. No deben confundirse los votos con la cédula que los contiene. De conformidad con lo establecido en el Art. 60° de este Reglamento cada una de las secciones de que consta una cédula contiene un voto. La nulidad de una cédula produce la de los votos contenidos en ella; pero la nulidad de un voto no produce la nulidad de los otros votos contenidos en la misma cédula.

Art. 90°. Son cédulas de sufragio nulas:

a) Aquéllas en las que se hubiese escrito el nombre, firma o número del DNI o carné universitario del elector, o cualquier otro signo o señal que pudiera interpretarse como medio de identificar al elector.

b) Aquéllas que no lleven la firma del Presidente de mesa en el reverso de la cédula.

Art. 91°. Son votos nulos o viciados:

a) Aquéllos en los que el elector hubiese anotado más de una marca en un mismo recuadro.

b) Aquéllos en los que el elector hubiese marcado fuera del recuadro.

c) Aquéllos que llevasen una palabra, frase o inscripción no señalada para el proceso electoral.

Art. 92°. Se considera voto en blanco, cuando en la sección de la cédula correspondiente no aparece marca alguna (x ó +).

Art. 93°. Son votos válidos los votos en blanco y los que no estén incursos en el Artículo 91° del presente Reglamento.

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
Creada por ley N° 27347.
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
(CEU)

- Art. 94°. Concluido el escrutinio, se levanta el acta de éste en la sección correspondiente del Acta Electoral; se coloca dentro del ánfora que será entregado por el Presidente de la Mesa al Comité Electoral. El Presidente de la mesa está obligado a entregar copia del Acta Electoral a los personeros que lo soliciten.
- Art. 95°. El Acta Electoral del escrutinio incluirá:
- a) El número de votos válidos obtenidos por cada lista participante a la Asamblea Universitaria.
 - b) El número de votos válidos obtenidos por cada lista para el Consejo Universitario.
 - c) El número de votos válidos por cada lista participante al Consejo de Facultad.
 - d) El número de votos nulos o viciados y votos en blanco indicando si correspondieron a votos para la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario o Consejo de Facultad.
 - e) La hora en que comenzó y terminó el proceso.
 - f) Los nombres de los personeros de mesa presentes en el acto del escrutinio.
 - g) La relación de reclamaciones y observaciones formuladas por los personeros durante el escrutinio, las resoluciones tomadas y los votos apelados.
 - h) La firma de los miembros de mesa y de los personeros presentes.
- Art. 96°. Inmediatamente después de terminado el escrutinio se publicará una copia del acta de éste en la parte exterior del ambiente donde se realizó el sufragio.
Las cédulas escrutadas no impugnadas y las no utilizadas serán destruidas por el Presidente de mesa en presencia de los demás miembros y personeros después de concluido el escrutinio.
- Art. 97°. Destruídas las cédulas de sufragio conforme al Art. 96°, el escrutinio es irrevisable. El Comité Electoral se pronuncia sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la mesa, respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 76°, 77° y 86° y sobre los errores en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.
- Art. 98°. Junto con el ejemplar del Acta Electoral que se depositará dentro del ánfora utilizada para la votación, se incluirán los sobres que contengan los votos impugnados durante la votación y los impugnados durante el escrutinio. El ánfora será sellada en forma tal que se garantice su inviolabilidad.
Otros documentos sobrantes, así como sellos, tampones también serán incluidos en el ánfora en bolsa aparte. El Presidente de la mesa entregará personalmente y de inmediato, el ánfora en el lugar indicado previamente, recabando un recibo en el que constará la hora de recepción.

CAPITULO IX

DEL CÓMPUTO Y DE LA PROCLAMACIÓN

- Art. 99°. El Comité Electoral se declara en sesión continua citando a los personeros de las listas para iniciar el cómputo y resolver las objeciones formuladas contra los actos de las mesas de sufragio. La asistencia de los candidatos y personeros es facultativa. Previamente, para el efecto del cómputo, el Comité Electoral realiza los siguientes actos:
- a) Comprueba el número de mesas de sufragio que han funcionado.
 - b) Comprueba si han llegado a su poder todas las ánforas.
 - c) Examina el estado de las ánforas y comprueba si hay indicios de haber sido violadas.
 - d) Separa las Actas Electorales de las mesas en que se hubiese formulado impugnaciones o se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la mesa.

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Creada por ley N° 27347.

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
(CEU)

Art. 100°. Antes de que se inicie el cómputo general, el Comité Electoral resuelve las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las mesas de sufragio acerca de las impugnaciones que se hubieran formulado. Las resoluciones deben ser fundamentadas y son inapelables. Si la resolución del Comité Electoral declara válido un voto que la mesa declaró nulo, se agrega éste al acta respectiva de escrutinio para los efectos del cómputo. Si por el contrario, declarase nulo un voto que la mesa declaró válido, se restará del acta de escrutinio para los efectos del cómputo.

Art. 101°. Resueltas las cuestiones sobre las impugnaciones presentadas durante la votación y el escrutinio, y las nulidades planteadas respecto de determinados actos de la elección en la mesa o contra toda la elección realizada en ella, el Presidente del Comité Electoral procede al cómputo, dando lectura al número de votos obtenidos en cada mesa para cada una de las listas de candidatos a los Órganos de Gobierno.

Art. 102°. Si al revisar el cómputo general de la elección en los diferentes Órganos de Gobierno, los votos nulos o viciados suman los dos tercios (2/3) del total, se convocará a una nueva elección dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes.

Art. 103°. Efectuado el cómputo general, el Comité Electoral proclamará a los candidatos de las listas ganadoras por mayoría en cada categoría y luego a los de minoría también por categoría como miembros de la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad, publicando los resultados en las respectivas Facultades y en un medio de comunicación local, dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes.

Art. 104°. Si los dos tercios que deben ser proclamados no es un número entero, se proclama a un número de candidatos igual al entero que sigue a la fracción si es que esta es igual o supera al 0.5.

Art. 105°. En caso de empate entre dos listas, si el número de vacantes a cubrirse es par, corresponde el 50% a cada una; si es impar, la determinación del último delegado se efectúa, aplicando la regla de la precedencia, entre los candidatos que ocupan el lugar inmediato después del último elegido de cada lista; de persistir el empate se procederá al sorteo.

Art. 106°. De producirse empate entre más de dos listas, las representaciones se distribuyen en porcentajes iguales y, de ser necesario, se recurre a las reglas de las precedencias establecidas.

Art. 107°. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable al caso de estudiantes y de graduados, en cuyo caso el empate se resuelve por sorteo.

Art. 108°. En los casos en que se presente una sola lista de candidatos, todos los cargos vacantes son cubiertos por esa única lista, siempre que cumplan con lo establecido en el Art. 46° del presente Reglamento.

CAPITULO X

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Art. 109°. El Comité Electoral podrá declarar la nulidad de las elecciones de Docentes, Estudiantes de Pregrado y Graduados realizadas en las mesas de sufragio, en todo o en parte en los siguientes casos:



UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
Creada por ley N° 27347.
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
(CEU)

- a) Cuando se haya instalado la mesa de sufragio en lugar distinto al señalado o después de las 11:00 de la mañana siempre que tales hechos carecieran de justificación o hayan impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio.
- b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de una lista de candidatos o de determinado candidato.
- c) Cuando los miembros de la mesa de sufragio, hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores con el objeto indicado en el inciso anterior.
- d) Cuando se compruebe que la mesa de sufragio admitió votos de electores que no figuraban en los Padrones de Electores de las mesas o rechazó votos de electores que figuraban en ellos.

CAPITULO XI

DE LAS SANCIONES

Art. 110°. Los docentes ordinarios miembros de mesa que, injustificadamente, incumplan sus funciones serán sancionados, previo informe del CEU, con Resolución Rectoral de demérito que se incorpora a su file personal y un descuento por un monto equivalente a dos (02) días de su remuneración mensual. Igual sanción reciben los docentes que injustificadamente no asistan a la sesión en la que ha de llevarse a cabo algún acto electoral y no podrán ser candidatos en el próximo proceso electoral.

Art. 111°. Los estudiantes miembros de mesa que, injustificadamente, incumplan sus funciones serán sancionados, previo informe del CEU. Se les multará con el pago adicional de cincuenta por ciento de una matrícula semestral. Igual sanción reciben los estudiantes que injustificadamente no asistan a la sesión en la que ha de llevarse a cabo algún acto electoral y no podrán ser candidatos en el próximo proceso electoral.

Art.112°. Los graduados miembros de mesa que, injustificadamente, incumplan sus funciones son sancionados, previo informe del CEU. No podrán ser candidatos en el próximo proceso electoral.

Art.113°. Las justificaciones de las inasistencias se harán por escrito ante el CEU. Dentro de los dos (02) días hábiles anteriores o posteriores al acto de sufragio. En el caso de enfermedad debe ser justificado mediante el correspondiente certificado médico emitido por ESSALUD.

Art.114°. En caso de falsificación comprobada de firmas, se procede a la eliminación de la lista y a la sanción del personero; este hecho se considera falta administrativa disciplinaria que será sancionada de acuerdo al procedimiento establecido en el Estatuto de la Universidad. No podrán ser candidatos en el próximo proceso electoral.

Art.115°. Los miembros de la comunidad universitaria que, de cualquier forma, perturben un proceso electoral serán sancionados administrativamente de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de la Universidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere sobrevenirles como consecuencia de sus actos.

Art.116°. Asume responsabilidad administrativa del cumplimiento de las sanciones previstas el Presidente del Comité Electoral y los Decanos de las respectivas Facultades.

CAPITULO XII

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Art. 117°. La propaganda electoral finalizará indefectiblemente cuarenta y ocho (48) horas antes del día del sufragio.

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
Creada por ley N° 27347.
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
(CEU)

Art. 118°. La Universidad otorgará a las listas de candidatos oficializados, a través de las Direcciones o Unidades correspondientes, las facilidades del uso del Campus Universitario.

Art. 119°. Los candidatos y/o listas correspondientes sólo podrán usar para su propaganda electoral:

- a) Banderolas que serán fijadas con soguillas o alambres, para su posterior retiro.
- b) Pizarras y vitrinas.
- c) Volantes o escritos.

Queda terminantemente prohibido realizar pintas o pegar propaganda en toda la infraestructura del Campus Universitario, así como el uso de cualquier material que deteriore los ambientes de la Universidad.

El no acatamiento de estas disposiciones implicará el retiro inmediato de la propaganda por las autoridades correspondientes de acuerdo a las normas de la Universidad y al resarcimiento del daño por parte de quienes lo causaron.



Art. 120°. Los candidatos podrán realizar su propaganda electoral (escrita, hablada, visualizada) sin interferir las labores académicas y administrativas de la Universidad.



Art. 121°. El personero general o los personeros serán responsables del cumplimiento de los Artículos referidos a la Propaganda Electoral, en caso contrario son pasibles de las sanciones que establece la Normatividad Universitaria.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: En las Facultades que no cuentan con la cantidad suficiente de docentes principales, se podrá presentar una o más listas incompletas. Los cupos no cubiertos por profesores principales podrán ser cubiertos por docentes de la categoría inmediata inferior, sujetándose a lo dispuesto en el Art. 44° del presente Reglamento.

En el caso de que en una Facultad no existan candidatos hábiles para ser elegidos como Decano Titular, se elegirá a un docente de la categoría de docentes asociados, el cual asumirá las funciones de encargado, por un periodo de vigencia de dos (02) años.

Segunda: En el caso de las secciones de las Escuelas Académicos Profesionales de la sede Bagua, el acto electoral será llevado a cabo con la presencia de un representante del CEU en esa ciudad.

Tercera: La renuncia de los miembros del CEU solo procede cuando se formula para postular a un cargo o representación elegible dentro del proceso, incluidos los cargos de Rector, Vicerrectores y Decanos.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Quedan derogados todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
Creada por ley N° 27347.
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
(CEU)

Segunda: Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por el CEU en concordancia con la Constitución Política del Estado, la Ley Universitaria N°. 23733 vigente y el Estatuto de la Universidad. Su no observancia generará la sanción correspondiente.

Tercera: Los docentes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que ocupen cargos directivos en otras universidades, ya sean nacionales o particulares no podrán ser elegidos para los Órganos de Gobierno de la Universidad.

Cuarta: Los docentes sólo podrán ser elegidos y elegir en su condición de docentes.

Quinta: El graduado que mantiene la condición de estudiante puede elegir y ser elegido sólo como estudiante.

